



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia : Proceso ejecutivo de condena laboral  
Demandante : Flaycides Villarreal Rivas  
Demandado : Francisco Sefair López  
Radicación : 73-585-31-12-001-2017-00061-00.

### I ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la condena.

### II CONSIDERACIONES

2.1 El primero (1) de agosto hogaño, la parte accionante solicita librar mandamiento de pago en contra del demandado por la condena laboral impuesta y las costas en este proceso (C5 archivos 02 y 03).

2.2. Revisado el expediente se advierte que mediante la sentencia del catorce (14) de junio del dos mil dieciocho (2018) se resolvió:

*“PRIMERO: Se declaran no probadas las excepciones, propuestas por el demandado, salvo la de prescripción que prospera respecto de las mesadas de la pensión de invalidez causados con anterioridad al 11 de septiembre de 2011.*

*SEGUNDO: Se declara que entre el demandante Flaycides Villarreal Rivas y el demandado Francisco Sefair López existió un contrato de trabajo del 2 al 19 de octubre de 2006, en virtud del cual el demandante se desempeñó como ayudante de construcción en las obras de remodelación del inmueble denominado “casa de las columnas” en el parque principal de Alpujarra (Tolima)”.*

*TERCERO: Se declara que el demandante sufrió accidente de trabajo el 19 de octubre de 2006 que le ocasionó su invalidez y en consecuencia se condena al demandado a pagarle la pensión de invalidez a razón de un salario mínimo legal mensual vigente, y por catorce mesadas al año. Deberá pagarle las mesadas no prescritas, esto es, las causadas desde el 11 de septiembre de 2011 y de forma vitalicia. Dichas mesadas, del 11 de septiembre de 2011 al 31 de mayo de 2018 ascienden a \$60.217.770.*



*CUARTO: Se condena al demandado a pagarle al demandante intereses moratorios a la tasa comercial mas alta vigente, sobre las mesadas pensionales adeudadas reconocidas en esta sentencia, mes a mes, frente a las que se hubiere causado, desde el 11 de enero del 2015 hasta que su pago se verifique.*

*QUINTO: Se condena al demandado a pagarle al demandante costas de primera instancia (...)" (C1 archivo 01 folio 147 y 148)*

2.3 La Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, mediante la sentencia del (13) de mayo del dos mil veinte (2020) fue confirmado la anterior decisión y fueron fijadas costas de segunda instancia (C4 archivo 01 página 32).

2.4 Allegado el expediente, por auto del diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2002), notificado por estado electrónico del veinte (20) del mismo mes y año, se obedeció a la dispuesto por el superior, el cual, quedó en firme y ejecutoriado (C1 archivos 06 a 09).

2.5 De igual forma, se advierte que por auto dictado el tres (3) de junio hogaño se apruebo la liquidación de las costas del proceso ordinario, que ascienden a un total de \$ 7.877.330, decisión que quedó en firme y ejecutoriada el veinticinco (25) de mayo de esta anualidad (C1 archivos 9 a 12).

2.6 Como las providencias comentadas contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a los demandados, con base en los preceptos armonizados de los artículos 100 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad -CPTSS-, y 430 y 593 del Código General del Proceso -CGP-, se libraré el respectivo mandamiento de pago a partir de la fecha que son exigibles.

En lo tocante con la condena en costas del proceso ordinario laboral es menester anotar que causan los intereses legales del 6% anual que trata el artículo 1617 del Código Civil, por el mero hecho del retardo a partir de su exigibilidad, que el para el caso, lo será a partir del día



siguiente en que quede en firme y ejecutoriado el auto que las aprueba.

2.7 De otro lado, la secretaría del juzgado hace constar que el término de treinta (30) días previstos en el artículo 306 del CGP vencieron el veintisiete (27) de junio del dos mil veintidós (2022).

Como la solicitud de ejecución fue presentada el pasado primero (1) de agosto hogaño, se advierte por fuera del termino comentado, razón por la siguiendo los preceptos de la norma en cita, esta decisión debe ser notificada personalmente al ejecutado, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1° Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en favor de Flaycides Villarreal Rivas y en contra de Francisco Sefair López por las siguientes sumas de dinero:

- El equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente de la época, por cada una de las mesadas por concepto de pensión de invalidez y por catorce (14) mesadas al año, causadas a partir del 11 de septiembre de 2011 y de forma vitalicia.
- Los intereses moratorios liquidados a la tasa comercial mas alta vigente, sobre las mesadas adeudadas, mes a mes, causadas desde el 11 de enero del 2015 y hasta que se verifique su pago.
- \$ 7.877.330 por concepto de costas del proceso ordinario laboral y los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, liquidados a partir del 25 de mayo del 2022.

2° Notificar personalmente esta providencia al demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP o el



artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndoles los términos de ley para pagar y presentar excepciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

Firmado Por:

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57814046f751e9468c76e8b409e7c1987c82d5ba39305e27a9b7649202dd12fd**

Documento generado en 11/08/2022 01:23:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**